

Expte. N° 13-05021468-5/1 “STELLA DANTE WALTER EN J° 160.608 “STELLA DANTE WALTER C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el actor, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos n° 160.608 caratulados “*STELLA DANTE WALTER C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO LIDERAR S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

El A quo resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. DANIEL WALTER STELLA contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34.2 de la LRT) por la suma de \$ 620.442,23 en concepto de indemnización de la incapacidad parcial y permanente del 7,82% que sufre en razón de la cervicalgia, lumbociatalgia y gonalgia derecha secuela de la actividad laboral cumplida (art. 14.2.a de la LRT)

Asimismo, al resolver la aclaratoria, se dispuso no hacer lugar a la demanda interpuesta por la suma de pesos \$ 742.062 en concepto de pago de las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad laboral temporaria demandada (art. 7 y 13 de la LRT), con costas.

II. AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad al rechazar las prestaciones dinerarias del art. 13 de la LRT, cuando el actor se encontraba con ILT.

Explica que yerra la sentenciante al considerar que cesó la ILT por un alta condicionada a tareas livianas, que no lo habilitaba al Sr. Stella a cumplir con sus “*tareas habituales*”, apartándose de la letra del art. 7 de la LRT. En efecto, dice que es contradictoria, ya que tiene por acreditado el cese de la ILT y determinada la ILPP en abril de 2019

con motivo de resolver sobre la excepción de prescripción, para luego sostener que el cese de la ILT ocurrió en septiembre de 2017 por un alta con tareas livianas

Alega que se ha apartado de los resultados de las pericias médica, y en Higiene y Seguridad del Trabajo que coinciden en la vinculación causal inmediata de las tareas realizadas por el actor durante 37 años y las patologías reclamadas como enfermedades laborales, al sostener una incidencia del 50% de la edad del actor en la producción del daño.

Por último, y en subsidio, solicita la revocación de condena en costas por la pretensión del art. 13 LRT al actor, en tanto entiende que ha litigado con buena fe y justa razón.

III. Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

IV. A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que:

1. En función de lo expuesto por el perito médico, los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa y lo informado por el perito en higiene y seguridad se puede concluir que efectivamente la actividad laboral del actor ha incidido concausalmente en la incapacidad que presenta en la actualidad y consecuentemente corresponde determinar la efectiva incidencia del trabajo a los fines de precisar la reparación que es a cargo de la accionada.

2. Se considera razonable concluir que la actividad laboral incidió en un 50% en la incapacidad que el actor presenta.

3. No se ha aportado prueba que justifique la imposibilidad de prestar servicios o la baja laboral por razones de salud durante el período reclamado, razón por la cual el actor no ha demostrado en autos que le asista derecho al pago de las prestación dineraria establecida por el art. 13 de la LRT y art. 10 de la ley 27348.

En cuanto a la imposición de costas, resulta aplicable a la causa la doctrina sentada por V.E. al decir que: *“Conforme el principio chiovendano de la derrota, la parte que resulta vencida debe soportar las costas del proceso; sin embargo, corresponde su exención cuando existe buena fe y "razón probable para litigar", entendiéndose por tal cuando la parte vencida actúa sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho que le asiste, aún cuando no haya obtenido sentencia favorable, pues comprende un sinnúmero de casos particulares que deben ser apreciados libremente por el juzgador.”* (Expte.: 45491 - SIRACUSA SOLEDAD NATALIA C/STRATTON ARGENTINA SA (EX ACTION LINE CORDOBA S.A.) P/DESPIDO de Fecha: 23/10/2014.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa, se estima que no nos encontramos ante la excepción prevista al principio chiovediano de la derrota, correspondiendo, asimismo, el rechazo de dicho agravio.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Publico considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 29 de junio de 2023.-